

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA				
PROCESO		EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2020	00	029
FECHA	DIA	Catorce (14)	MES	Mayo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone

PRIMERO: Obre en autos e incorpórese al plenario los mensajes de texto de fechas 14 de septiembre de 2020, 14 de abril de la presenta anualidad, allegado por el apoderado judicial de la actora, bajo el asunto: *INFORME DE NOTIFICACIONES*.

SEGUNDO: No se tienen en cuenta el trámite de notificaciones aportadas por la parte demandante, como quiera que el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de marzo de 2020, se libró en contra de PLATERIA MARTINEZ DESDE 1993 S.A.S., representada legalmente por KATHERIN MARTINEZ RAMIREZ; y no como quedo plasmado en las Citaciones de notificaciones personales allegada por el extremo activo.

TERCERO: Así las cosas, se le indica a la profesional del derecho que se sirva notificar en debida forma, de conformidad con lo preceptuado en el art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ JUEZ
--

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 037 de hoy 18 de mayo de 2021

Firmado


DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ASUNTO		NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA				
25754	31	03	002	2020	00	029
FECHA	DIA	Catorce (14)	MES	Mayo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

Código de verificación:

**c726c0bcc185f2fd4f259ce1af3f00f251c97e91bdf96ada3f9afeebef54aad
9**

Documento generado en 14/05/2021 04:23:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		OFICIAR A LA DIAN				
PROCESO		EJECUTIVO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	033
FECHA	DIA	Catorce (14)	MES	Mayo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial la documental allegada, el Despacho dispone

PRIMERO: Obre en autos e incorpórese al plenario el oficio N°.1.32.244.445/000883 del veintitrés (23) de abril de la presente anualidad, proveniente de la funcionaria ADRIANA LUCIA MORALES CLAVIJO Funcionaria GIT Coactiva I -Gestor I División de Gestión de Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en donde informa que en esa Seccional cursa el proceso administrativo de cobro en contra de TRANSPORTES MULTIGRANEL SA identificada con NIT 800.085.513-3 y solicita poner a disposición al proceso que adelanta, las medidas cautelares, títulos de depósito judicial y demás que se encuentren a órdenes del proceso que cursa en este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Secretaría ofíciesele a la funcionaria ADRIANA LUCIA MORALES CLAVIJO Funcionaria GIT Coactiva I -Gestor I División de Gestión de Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, poniéndole en conocimiento que el 4 de diciembre del año 2020 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de la medidas cautelares. Comuníquesele, déjese las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

<p>PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ JUEZ</p>
--

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 037 de hoy 18 de mayo de 2021</p>
 <p>DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA</p>

ASUNTO			OFICIAR A LA DIAN			
25754	31	03	002	2019	00	033
FECHA	DIA	Catorce (14)	MES	Mayo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d4057208a4d24af7deb243934e0bd1b630e44a93bcbe3f850cab1f0040
d1638**

Documento generado en 14/05/2021 04:23:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		REQUIRE DEUDORA				
PROCESO		REORGANIZACION DE PASIVOS				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	223
FECHA	DIA	Catorce (14)	MES	Mayo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:

PRIMERO: Obre en autos e incorpórese al plenario el mensaje de datos de fecha 06 de mayo del año en curso, en donde la señora CAROLINA AYALA CAMPOS, allega memorial anexando Soporte de Registro del Proceso de Ejecución Concursal 2019-00223 realizado ante Confecamaras.

SEGUNDO: Se requiere a la deudora - Promotora, para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del proveído calendado 29 de enero del año 2020, esto es, de estricto cumplimiento de lo ordenado en dicho numeral, dentro de los diez (10) primeros días a la culminación de cada trimestre, rememórese que en dicho auto se estableció en los meses de marzo, junio y septiembre, información de períodos intermedios, así como los de fin de ejercicio a 31 de diciembre de cada año, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: Se requiere a la deudora - Promotora, para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral décimo primero del proveído calendado 29 de enero del año 2020, esto es, fijar el aviso que informe sobre el inicio del proceso de reorganización, en su sede y sucursales, el cual deberá permanecer fijado durante todo el tiempo del proceso en un lugar visible al público. Acredítese.

CUARTO: Se requiere a la deudora - Promotora, para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral décimo segundo del proveído calendado 29 de enero del año 2020, esto es, que informe a todos los acreedores, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, la fecha de inicio el proceso de reorganización, transcribiendo el aviso expedido por este despacho Judicial. Acredítese el cumplimiento.

ASUNTO		REQUIERE DEUDORA				
25754	31	03	002	2019	00	223
FECHA	DIA	Catorce (14)	MES	Mayo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

QUINTO: Se requiere a la deudora - Promotora, para que entregue a este Despacho Judicial, un balance General y un Estado de Resultados con corte del 2 de enero del año 2020 al 30 de Abril del año en curso; debidamente suscrito por el contador y el Revisor Fiscal, estados financieros que deberán venir acompañados de las respectivas notas y del dictamen emitido por el Revisor Fiscal; dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Secretaría de cumplimiento a los numerales décimo, décimo tercero, décimo cuarto, y décimo quinto.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 037 de hoy 18 de mayo de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

ASUNTO			REQUIERE DEUDORA			
25754	31	03	002	2019	00	223
FECHA	DIA	Catorce (14)	MES	Mayo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e0e81487be46370731530d406c7f226a9e4941818c15c9c7f3b261738ae
61a3**

Documento generado en 14/05/2021 04:23:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		Deja sin valor y efecto - inadmite				
PROCESO		RESTITUCION DE TENENCIA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	130
FECHA	DIA	catorce (14)	MES	mayo	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:

PRIMERO: Sería del caso adelantar audiencia conforme lo dispuesto en Auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), de no ser que se observa que se omitió pronunciamiento respecto de escrito obrante a folio digital 0044, razón por la cual se deja sin valor el **numeral tercero** de dicho auto.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de llamamiento en garantía obrante a folio 00044, por no cumplir con lo previsto en el artículo 65 en concordancia con el artículo 82 y 384 numeral 4º inciso 2º del CGP.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 037 de hoy 18 de mayo de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

500ece7eafcd6f00f7d4e9e2062ebc42e9478ce5ee5db66f7e7a7765bcda32f

Documento generado en 14/05/2021 04:23:19 PM

ASUNTO		SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART. 372 C.G.P.				
25754	31	03	002	2018	00	130
FECHA	DIA	Veintinueve (29)	MES	Abril	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		REQUIERE APODERADO JUDICIAL				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2020	00	119
FECHA	DIA	Catorce (14)	MES	Mayo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del proveído calendado 06 de abril del año 2021, esto es, acredite el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda en las direcciones físicas a los demandados LUIS ANGEL GUTIERREZ RODRIGUEZ y EDILMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a efecto de continuar el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 037 de hoy 18 de mayo de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db9447f69b3f7ddfd14a312341788fe4621ac5d663776d42856c1bca97bf
2613**

Documento generado en 14/05/2021 04:23:27 PM

ASUNTO		REQUIERE APODERADO JUDICIAL				
25754	31	03	002	2020	00	119
FECHA	DIA	Catorce (14)	MES	Mayo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		AUTORIZA EJECUCION OBRAS				
PROCESO		VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2020	00	138
FECHA	DIA	Catorce (14)	MES	Mayo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:

PRIMERO: Dando aplicación a lo dispuesto el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, que en su parte pertinente dice:

"Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

De conformidad con lo dispuesto, se autoriza el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

SEGUNDO: La parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma anterior elevando solicitud de las copias auténticas de este proveído y elaboración del oficio respectivo dirigido a la Inspección de policía de la zona respectiva y/o Corregidor de Soacha Cundinamarca, según corresponda; informándoles sobre la ejecución de la obra, para que garanticen la efectividad de la orden judicial. Anéxese copia autentica del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 037 de hoy 18 de mayo de 2021

ASUNTO		AUTORIZA EJECUCION OBRAS					
25754	31	03	002	2001	00	138	
FECHA	DIA	Catorce (14)	MES	Mayo	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)	


DIANA MILENA ACEVEDO WILER
SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b86a67430ece27110b371a3c94147d23439bdff0542d578c708d713c659f0b3

Documento generado en 14/05/2021 04:23:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

TIPO DE AUDIENCIA	INICIAL ARTÍCULO 372 DEL CGP
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE CEREALES BUEN GUSTO CHARRY SAS
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002201800130
Soacha, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)	

ASUNTO A TRATAR

Agotado el trámite de la instancia procede el Juzgado a dictar sentencia que en derecho corresponde en este proceso.

CONSIDERACIONES

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos los presupuestos de ley, tales como competencia, jurisdicción, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Igualmente, no se observa que se hubiese incurrido en causal de nulidad que pueda conllevar la invalidación de todo o parte de lo actuado. Así las cosas, se puede decidir de fondo el presente asunto.

DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

El contrato de arrendamiento es aquél en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionar a la otra el goce de una cosa durante cierto tiempo y ésta a pagar como contraprestación por dicho goce un precio determinado, de donde se deduce que es bilateral, oneroso, principal y consensual.

En nuestra legislación impera un principio tan afianzado en el derecho, como lo es el de la obligatoriedad del contrato legalmente celebrado, en campos que no están gobernados por las leyes que miran al orden público, como son las llamadas imperativas, porque en efecto y con base en la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, pues el legislador ha otorgado a las personas la facultad de crear reglas a las cuales quedan sujetos obligatoriamente al igual que si se tratara de ordenamientos legales, reglas a las que aquéllas no pueden sustraerse, si no es por mutuo consentimiento o cuando por decreto judicial, fundado en precisos motivos legales se llegue a invalidar la convención. De lo contrario, el contrato se impone a las partes contratantes con fuerza similar a la de la ley, sometiéndolas a la ejecución de las prestaciones estipuladas, dentro de los postulados de la buena fe contractual; así lo ha reiterado el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia (Providencia dictada dentro del Expediente con radicación No. 25286-31-03-001-2010-00352-01 Magistrado Ponente Dr. ISRAEL BOSIGA HIGUERA)

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING

ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA
257543103002201800130	
catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

En torno a este contrato atípico, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia SC9446-2015 de fecha veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Honorable Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, dentro del proceso con radicación No. 11001 31 03 039 2009 00161 01, así:

“El sistema jurídico colombiano no cuenta con un marco normativo específico, completo y determinado que defina en su totalidad el contrato de leasing; no existe aún hoy, una regulación que discipline en toda su dimensión sus elementos propios, no obstante haberse expedido diversos mandatos legales y reglamentarios que han abordado en varios aspectos la figura.

Las primeras normas sobre el tema de leasing fueron los Decreto 2369 de 1969 y 309 de 1975, que prohibían a las corporaciones financieras desarrollar ese tipo de negocios. Posteriormente, el Decreto 148 de 1979, proferido en virtud de las facultades a que aludía el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución de NUÑEZ y CARO, autorizó a las compañías de leasing para adquirir y mantener acciones de sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo fuera realizar operaciones de arrendamiento financiero, quedando limitada dicha inversión al 10% de su capital pagado (Artículo 17).

Con la expedición del Decreto 2059 de 1981, se estableció que las sociedades comerciales que se dedicaran a la actividad de leasing quedarían sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

La Ley 74 de 1989, determinó que las sociedades de financiación comercial en cuyo objeto se contemplara la suscripción de contratos de leasing, debían organizarse conforme al entonces Estatuto Bancario (Ley 45 de 1923), sometiéndose al control y vigilancia de la entonces Superintendencia Bancaria.

El Decreto 913 de 1993, por medio del cual se profieren normas “en materia del ejercicio de la actividad financiera o leasing”, fijó un marco de mercado para los negocios de leasing financiero y en su artículo 2º lo definió así:

“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

A su turno, la Ley 35 del mismo año, dictada en desarrollo del canon 335 constitucional, obligó a las compañías de leasing a convertirse en establecimientos de crédito, concretamente en corporaciones de financiamiento comercial, pudiendo entonces, por ejemplo, captar recursos del público en forma masiva y habitual.

De otro lado, las leyes 223 de 1995 y 1004 de 2004, impactaron tributariamente al contrato de leasing; y la ley 795 de 2003, promulgada para impulsar la construcción y la financiación de vivienda, expandió la capacidad de los bancos, autorizándolos para realizar negocios de leasing habitacional, bajo las condiciones que se consignaron en esa normatividad. Subsecuentemente, y con base en el marco vertido en la anotada ley, se dictaron igualmente los Decretos Reglamentarios 777, 779 de 2003, y 1787 de 2004.

ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA
257543103002201800130	
catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

4.1 Tales disposiciones, si bien reglamentan algunos aspectos puntuales, no constituyen una regulación completa a fin de precisar la anatomía jurídica del negocio, por suerte que aún no puede considerarse como un contrato típico; recuérdese que, como bien se ha dicho, el concepto de tipicidad supone, en el mundo del derecho, una singular manera de disciplinar situaciones generales a través de “tipos”, esto es, fenómenos sociales subsumidos en preceptos jurídicos a partir de elementos particulares; todo ello con el fin de adecuar un comportamiento de la vida, a partir de un estereotipo ordenado del que se pueden derivar consecuencias jurídicas¹. (...)

4.2 Ciertamente las personas, en ejercicio de la autonomía de la voluntad pueden suscribir pactos generadores de derechos y obligaciones, sin que correspondan a una figura instituida con suficiente especificidad en un sistema legal, como ocurre con el leasing. (...)

DEL CASO EN CONCRETO

La demanda formulada se encamina a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing N°.180 - 122378 celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificada con el Nit. No. 890.300.279 -4 y, ADMINISTRADORA DE CEREALES BUEN GUSTO CHARRY SAS como arrendataria sobre el bien mueble, ante el incumplimiento en el pago de los cánones pactados, cuyas características son:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
1	MAQUINA EMPACADORA CON SUS ACCESORIOS PARA NORMAL FUNCIONAMIENTO.

Tal como se precisó en precedencia, la causal de la restitución de los bienes muebles, fue **la mora en el pago** del canon de arrendamiento; en consecuencia, le correspondía al demandado acreditar el pago de los tres últimos periodos o las consignaciones de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en virtud a lo normado en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Es importante recordar, que existe una **subregla constitucional** que exige al demandado de la aplicación del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., antes los numerales 2 y 3 del párrafo 2° del artículo 424 del C.P.C., esta es que hayan serias **dudas sobre la existencia del contrato** de arrendamiento como presupuesto factico, así lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T118/12 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva; se precisa **que se adicionó por vía jurisprudencial la subregla** constitucional, mediante la **Sentencia T-107/14 de fecha** veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), en la cual, al estudiar impacto significativo de precedente con respecto al tema subregla referida, indicó:

“Entonces como se puede evidenciar del anterior recuento jurisprudencial, no es posible entender que la carga procesal prevista en los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, deba extenderse a

¹CSJ. SC Sentencia Oct. 22 de 2001, radicación n. 5817.

ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA
257543103002201800130	
catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

*los supuesto en los que se presentan serias dudas sobre **la existencia o la vigencia del contrato de arrendamiento**, como quiera que ello viola el derecho fundamental al debido proceso y coarta el acceso efectivo a la administración de justicia.”*

A efectos de lo anterior procedemos a analizar las pruebas obrantes en el proceso:

Folio	Descripción											
3 - DIGITAL	<p>Contrato de Leasing Financiero N°.180 - 122378 DURACIÓN: TREINTA Y SEIS (36) MESES CANONES</p> <table border="1"> <tr> <td>Forma de pago</td> <td>Vencido</td> </tr> <tr> <td>Tipo de canon</td> <td>Mensual</td> </tr> <tr> <td>Período de pago</td> <td>Mensual</td> </tr> <tr> <td>Período de variación</td> <td>Mensual</td> </tr> </table> <p>Valor del bien CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$150.000.000,00)</p> <p>Valor opción de adquisición UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)</p> <p>El LOCATARIO autoriza al BANCO a diligenciar los espacios en blanco del presente ítem según conste en tal (es) documento (s).</p> <p>FECHA DE INICIACIÓN: DIA 15 MES 01 AÑO 2018 FECHA DE TERMINACIÓN: DÍA 15 MES 01 AÑO 2021 FECHA DE PAGO PRIMER CANON: DIA15 MES 02 AÑO 2018 FECHA DE PAGO DE LA OPCION DE COMPRA: 15 MES 01 AÑO 2021</p> <p>VALOR DEL PRIMER CANON VARIABLE: CINCO MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$5.109.382,00)</p> <p>PRIMERA: OBJETO SEGUNDA: ENTREGA TERCERA: ELECCIÓN DE LOS BIENES CUARTA: TERMINO VIGENCIA Y PLAZO QUINTA: CANON EXTRAORDINARIO CANON ORDINARIO SEXTA: OBLIGACIONES DE EL BANCO SEPTIMA: DERECHOS DE EL BANCO</p> <table border="1"> <tr> <td>OCTAVA: OBLIGACIONES DEL LOCATARIO</td> </tr> <tr> <td>6. Pagar a EL BANCO el valor de las primas que ésta hubiere cancelado por causa de los contratos de seguros necesarios para amparar todos los riesgos previstos en este contrato, así como contratar, pagar, remitir y mantener siempre vigente durante la vigencia de la presente operación de leasing, las pólizas de seguros y/o las renovaciones necesarias para amparar todos los riesgos previstos en este contrato.</td> </tr> <tr> <td>DECIMA. SEGUROS: EL LOCATARIO se obliga a tomr y pagar oportunamente, con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia y previamente aceptada por el BANCO los seguros que se indican a continuación, en los cuales el beneficiario será EL BANCO y el asegurado EL BANCO Y EL LOCATARIO</td> </tr> </table>	Forma de pago	Vencido	Tipo de canon	Mensual	Período de pago	Mensual	Período de variación	Mensual	OCTAVA: OBLIGACIONES DEL LOCATARIO	6. Pagar a EL BANCO el valor de las primas que ésta hubiere cancelado por causa de los contratos de seguros necesarios para amparar todos los riesgos previstos en este contrato, así como contratar, pagar, remitir y mantener siempre vigente durante la vigencia de la presente operación de leasing, las pólizas de seguros y/o las renovaciones necesarias para amparar todos los riesgos previstos en este contrato.	DECIMA. SEGUROS: EL LOCATARIO se obliga a tomr y pagar oportunamente, con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia y previamente aceptada por el BANCO los seguros que se indican a continuación, en los cuales el beneficiario será EL BANCO y el asegurado EL BANCO Y EL LOCATARIO
Forma de pago	Vencido											
Tipo de canon	Mensual											
Período de pago	Mensual											
Período de variación	Mensual											
OCTAVA: OBLIGACIONES DEL LOCATARIO												
6. Pagar a EL BANCO el valor de las primas que ésta hubiere cancelado por causa de los contratos de seguros necesarios para amparar todos los riesgos previstos en este contrato, así como contratar, pagar, remitir y mantener siempre vigente durante la vigencia de la presente operación de leasing, las pólizas de seguros y/o las renovaciones necesarias para amparar todos los riesgos previstos en este contrato.												
DECIMA. SEGUROS: EL LOCATARIO se obliga a tomr y pagar oportunamente, con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia y previamente aceptada por el BANCO los seguros que se indican a continuación, en los cuales el beneficiario será EL BANCO y el asegurado EL BANCO Y EL LOCATARIO												

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

i. CONTRATO NO CUMPLIDO

ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA
257543103002201800130	
catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

Plantea el apoderado de la pasiva: “... acredita ante el despacho, copia del contrato... y acta de entrega del bien mueble objeto de leasing, los mismos no son suficientes para invocar el incumplimiento del contrato, debiendo acreditar de igual manera, el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas en virtud de su celebración.

... la parte actora invoca el incumplimiento del contrato, en razón a la mora en el pago de los cánones contados a partir del primer pago establecido en las condiciones generales del contrato, situación que diere lugar al inicio e un proceso ejecutivo, en aras de procurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del locatario, en los términos de la cláusula tercera contractual.

... cláusula séptima, en cuanto a la facultad que tiene la entidad financiera de realizar en cualquier momento.... Para prevenir su deterioro, cuya desatención daría lugar a la terminación unilateral.

... No acreditó ningún requerimiento al locatario frente a la mora en el pago, como tampoco realizó visita o inspección del bien....

Conforme con las certificaciones de notificación acreditadas.... La ADMINISTRADORA DE CEREALES BUEN GUSTO CHARRY S.A. no se encuentra funcionando o desarrollando sus actividades mercantiles... se desconoce su domicilio... la ubicación en donde se encuentra el bien objeto de leasing.

... resulta necesario para garantizar el derecho de defensa de la sociedad demandada, ... cláusula décima del contrato obligación a cargo del locatario de constituir un seguro que ampare el bien objeto de leasing, ... siendo necesario llamar en garantía...”

En materia civil los contratos conforme al Artículo 1495, es un acto por el cual una parte se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Ahora como se dijo en precedencia este contrato atípico debe entenderse como una: “operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

Atendiendo la subregla constitucional de la H. Corte Constitucional T – 107 de 2014, manifestaron que no desconocen el carácter consensual del contrato de arrendamiento, por lo que la norma procesal exige una prueba sumaria para demostrar su existencia, esto es un medio de convicción necesario que brinde certeza respecto de su celebración, esta Juzgadora en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la pasiva dio paso a escuchar al señor Curador Ad Litem, aun cuando siendo la causal impetrada la mora en el pago, y no obrar prueba del pago de los mismos.

Ante la proposición de la excepción de mérito, no se observa en su argumentación sustento jurídico que permita a esta Juzgadora determinar que la parte actora haya incumplido con las cláusulas contractuales o argumentos que permitan establecer la inexistencia del contrato, que obra como prueba en el proceso.

ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA
257543103002201800130	
catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

De otro lado, respecto de la manifestación sobre el cumplimiento de la póliza que debía suscribirse conforme a la cláusula décima, tampoco son suficientes para enervar la existencia del contrato.

Conforme con lo anterior, es claro que no obra prueba que invalide el contrato de leasing financiero o norma que consagre justificación alguna que permita a la pasiva abstraerse del pago de los cánones pactados, debe accederse a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que la sub regla establecida por la Corte Constitucional establece las cargas procesales de las partes, y en este caso la parte actora acreditó a través del documento que obra en el plenario la existencia del contrato de leasing suscrito entre las partes.

Por lo anterior, está llamada a fracasar la excepción propuesta.

ii. GENÉRICA O ECUNÉMICA

No encuentra esta Juzgadora excepción genérica por la cual deba pronunciarse.

CONCLUSIÓN

En el caso que nos ocupa, estamos ante un proceso de restitución de bienes muebles por mora en el pago del canon, sin que obre prueba de la pasiva que se haya dado cumplimiento.

Advertido que en el presente asunto no existe duda alguna respecto a la **existencia o la vigencia del contrato de arrendamiento**, y que se declaran no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, se accederá a las pretensiones de la demanda.

EN MÉRITO DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing N°.180 - 122378 celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificada con el Nit. N°.890.300.279 - 4 como arrendadora y, ADMINISTRADORA DE CEREALES BUEN GUSTO CHARRY S.A.S. identificada con el Nit. N°.800.107.665 - 0 como arrendataria, respecto de una (1) MÁQUINA EMPACADORA CON SUS ACCESORIOS PARA NORMAL FUNCIONAMIENTO, en virtud del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la sociedad demandada.

SEGUNDO: DECRETAR LA RESTITUCIÓN del bien mueble descrito en el numeral primero de esta providencia, a favor de BANCO DE OCCIDENTE

ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA
257543103002201800130	
catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

S.A., identificada con el Nit. N°.890.300.279 - 4, para tal efecto la sociedad ADMINISTRADORA DE CEREALES BUEN GUSTO CHARRY S.A.S. identificada con el Nit. N°.800.107.665 - 0, deberá proceder a la entrega efectiva del bien dentro de los diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de no cumplirse la orden, para la diligencia de entrega se comisiona con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca - reparto, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Señalar como agencias en derecho la suma de \$908.000,00. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 037 de hoy 18 de mayo de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cf5850b8ec71bfef330712ed79425590454effac611aa153bc8042382cc6
4ac**

Documento generado en 14/05/2021 04:23:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>